



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 232

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161
 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante a la Cámara Joaquín Camelo Ramos cuya finalidad está encaminada a que la Nación

se vincule y rinda honores al municipio de ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, cabecera de la provincia de Sabana Centro, con motivo de conmemorar los cuatrocientos diez años de fundación (artículo 1°); autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación apropie los recursos para la ejecución de obras de vital importancia para dicho Ente Territorial, entre las que se puedan destacar: 1. Construcción Mega colegio Zipaquirá. 2. Construcción Centro Artesanal y de Servicios Turísticos, y 3. Desarrollo vial para una Gran Ciudad. (Artículo 3°).

La importancia de este proyecto que estudiamos tiene como finalidad que la Nación se asocie a este importante acontecimiento teniendo en cuenta que la misión del estado es recuperar la importancia de nuestros orígenes, por lo cual podemos decir que el origen de la ciudad se remonta a tiempos anteriores a la conquista española, y se asume que su creación se debe al laboreo de las minas de la sal, que los conquistadores encontraron (Sistema de Tajo Abierto). “Chicaquicha” fue el nombre indígena y autóctono que se utilizó, y significaba: “Pie del Zipa”.

La población se asentaba en el punto denominado hoy como “Pueblo Viejo”, pero hacia 1692 se trasladó, debido a la poca amplitud de la meseta inicialmente ocupada, y a sus hondonadas y despeñaderos, que harían difícil el trazado y el desarrollo de la ciudad. Además, las fuerzas españolas ordenaban que en los pueblos de indios no vivieran españoles, negros, mestizos, ni mulatos, aunque hubiesen comprado los terrenos.

Estas apreciaciones se hicieron en el año de 1623 por el oidor y alcalde de la Corte de la Real Audiencia, don Francisco de Sosa. Allí se señalaron como “resguardos”, las tierras de los 321 indígenas que habitaban Pueblo Viejo. Enclavada en una bella sabana del centro del país, encontramos a la ciudad de Zipaquirá, la auténtica ciudad blanca, villa de la sal, villa de alcázares, “pie del cerro del Zipa” en el dialecto muisca. Nuestra heroica Villa se halla situada a una altura de 2.650 me-

tros sobre el nivel del mar, con una temperatura media de 14°C., ocupa una superficie de 197 kilómetros cuadrados en un fértil suelo de predominante carácter agrícola, ganadero y minero.

Su cercanía con la capital de la República de tan solo 47 kilómetros, le imprime una especial preponderancia en el campo cultural educacional, histórico y turístico. Cuenta con una población cercana a los 106.250 habitantes. Desde sus orígenes, la pintoresca Chicaquicha se perfilaba como un centro de comercio por excelencia. A ella acudían indígenas de Nemocón, Tocancipá y Gachancipá, por el preciado Oro Blanco como se le conocía la sal. Una vez procesada esta se distribuía en recipientes de barro conocidos como Gachas en donde se producían los famosos panes o juiches resultado de la compactación de la sal luego de su consecuente cocción y evaporación. Este fue el comienzo de la próspera historia de Zipaquirá como eje del desarrollo económico no sólo de nuestro país sino de América Latina.

El origen de la primitiva ciudad se remonta a épocas anteriores a la conquista muy seguramente motivada por la explotación de las salinas. La población indígena se asentaba en el punto hoy denominado Pueblo Viejo, aproximadamente 183 metros más elevado del que ocupa en la actualidad. Años más tarde llega al poblado el oidor Luis Enríquez y divisando desde tan lúcido mirador el valle denominado Pacaquem, decide el traslado del pueblo hacia ese prominente campo.

El 18 de julio de 1600 tiene lugar la fundación española del nuevo pueblo de Zipaquirá integrando los indios de los corregimientos de los repartimientos de Zipaquirá, Suativa, Tenemequisa. Golaque, Yaita, Cagua, Nemeza, Peza, Pacho y Tibitó con un total de 618 tributarios. Durante el transcurrir del siglo XVIII la actividad comercial derivada de la producción de la sal se convierte en factor determinante de la continua presencia de blancos en el poblado hasta tal punto que en 1692 se autoriza por la administración colonial la permanencia de algunos de ellos en el pueblo de indios. También hicieron presencia los curas doctrineros hasta 1751 cuando se produce la creación de la viceparroquia.

En 1779 se da por hecho la erección de la parroquia con la anuencia del Arzobispo y Virrey Don Antonio Caballero y Góngora, bajo la tutela de San Antonio de Padua. En 1790 el Virrey presenta el plan de constitución del Hospital Real de San Pedro de la Parroquia de Zipaquirá. La sustancial importancia que la ciudad va adquiriendo se verá incrementada en el siglo XVIII por su papel en el campo de las rentas nacionales y el comercio regional, ya que se convierte en el principal proveedor de sal en el centro del país. Poco a poco van apareciendo nuevas y majestuosas edificaciones dándose una transformación física significativa desembocando en un importante cambio político, siendo elevada a la categoría de Villa.

Hacia 1801 con motivo de la visita del sabio Humboldt y por orden del gobierno, se plantea la necesidad de mejorar el proceso de producción de la sal. Fue así como se realizó el primer sistema de túneles y hacia 1830 se modifica el procedimiento de obtención de la sal. Usando para tal efecto el sistema de calderos metálicos. Pero a la par que se dan estos hechos de carácter

económico se dan hechos de carácter político que van a ser determinantes en la historia de la ciudad y del país.

La presencia del gobierno español a través de la Real Audiencia y de las medidas que estos tomaron en contra del pueblo, fueron causas de movimientos revolucionarios que tuvieron como epicentro la hidalga Zipaquirá. No en vano en 1781 la Plaza de los Comuneros se convierte en el lugar de encuentro de más de 10.000 comuneros a las órdenes de Berbeo congregados de 66 pueblos quienes esperaron la decisión real sobre las denominadas capitulaciones comuneras tendientes a derogar lo dispuesto por leyes, reales cédulas y órdenes del gobierno español. Estas capitulaciones contenían importantes logros en materia de desarrollo socioeconómico para la ciudad y la nación.

Entre ellos la devolución de las rentas por la explotación de la sal. Aquí comienza para la ciudad un proceso que aún hoy continúa en desarrollo. En 1816 la ciudad cae en manos del Régimen del Terror y producto de esta tormentosa medida, caen varios hombres aguerridos y valerosas mujeres en injusta masacre que la historia conoce como el fusilamiento de los mártires de Zipaquirá. La participación de Zipaquirá en los demás procesos que condujeron a la libertad y la constitución de la nueva república fue determinante.

Un buen grupo de los nuestros sin más armas que la gallardía y el deseo de libertad acompañaron al General Bolívar en el propósito que consolidó a las cinco repúblicas hermanas. La nueva república trae consigo para la Villa de la Sal un alto grado de representatividad. En 1852 por decreto del Congreso de Colombia se da una nueva división administrativa dividiendo a Bogotá en cuatro provincias. Una de ellas la de Zipaquirá dando obviamente la cabeza de provincia a nuestra ciudad.

Esto trae consigo un importante adelanto socio económico de grandes magnitudes. Una de las noticias más importantes fue la autorización del tren Bogotá "Zipaquirá" lo que abrió las puertas al turismo así como un servicio cómodo, seguro y adecuado para la distribución de la sal para todo el país. Este liderazgo desemboca en la titularidad de Zipaquirá como capital del departamento de Quesada poco después de terminada la Guerra de los Mil Días. Fue tal la prosperidad de la ciudad que el 24 de diciembre de 1881 se funda el "Banco de Cipaquirá", emisor de moneda y que funcionó en la histórica casa donde hoy funciona el Palacio Episcopal.

Con el avance de la revolución industrial llega a la ciudad el auge del ferrocarril, los primeros automóviles, vehículos de carga que entran a facilitar el estilo de vida y la distribución de productos como la sal. En 1930 un empresario zipaquireño don Hernando Camargo le da vida a la Flota Zipa, flota de buses que prestaba servicios de incalculable valor entre la ciudad y la vieja Bogotá. La mitad del siglo XIX fue sin discusión la edad de oro de la ciudad. Zipaquirá contaba con 19.000 habitantes y era un Centro Industrial de marcada trayectoria.

Aquí funcionaba la Compañía salinera Los Andes, la empresa harinera la Estrella del Norte, una fábrica de gaseosas y otra de cerveza, 61 hornos o fábricas de sal, un pujante comercio, agricultura y ganadería. La bonanza de la sal era impresionante y además contábamos

con los mejores centros educativos del país, en uno de los cuales estudiaba Gabriel García Márquez. El 15 de agosto de 1954 se inaugura la primera Catedral de Sal de Zipaquirá bajo la titularidad de Nuestra Señora de Guasá, lo que constituye el despegue de la imagen a nivel internacional de nuestra colonial villa, ya en 1952 la ciudad había sido declarada como Diócesis dado el importante empuje y liderazgo a nivel regional y nacional.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta de acuerdo al artículo 150 de la Constitución Política, para la presentación de proyectos de Ley y/o Acto Legislativo.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y superiores se refieren a la competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso

está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/ CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Omisión no constituye vicio de trámite

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley “no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio” y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera “mayores presiones de gasto público.” Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que “[p]uesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley 161 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 15 de diciembre de 2010, por el honorable Representante Joaquín Camelo Ramos, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República número 1136 de 2010.*

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 15 de diciembre de 2010 y recibido en la misma conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante oficio CCCP3.4-0311 de enero 21 de 2011, fui designado Ponente para Primer Debate.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

De el honorable Representantes, con atención,

Hernando Cárdenas Cardoso,

Representante a la Cámara,

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como Ponente del **Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones, me permito rendir la respectiva ponencia para primer debate, con el fin de que el proyecto continúe su trámite legislativo en la Corporación.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, fue presentado por el honorable Representante, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicado en la Secretaría General de la Cámara, el día 6 de abril de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 161 de 2011.

El autor del proyecto busca destacar la importancia que tiene el municipio de Puerto Asís para el desarrollo socioeconómico de la región, particularmente por ser el centro de la actividad comercial en el departamento del Putumayo y que la Nación se vincule a la conmemoración de los cien (100) años de su fundación, exaltando la memoria de sus fundadores Padre Estanislao de les Cortes y el Hermano **Idelfonso de Tulcán**, disponiendo de la realización de obras de infraestructura que beneficien a la comunidad.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Puerto Asís fue fundado el 3 de mayo de 1912 por el misionario religioso Capuchino, el padre Estanislao de les Cortes y el hermano Idelfonso de Tulcán. La población tomó el nombre de la tierra de la madre de San Francisco (Italia).

Los límites de Puerto Asís fueron inicialmente establecidos por el Decreto 1752 del 27 de julio de 1944, por medio del cual se creó, entre otros, el Corregimiento de Puerto Asís. En 1958 a través de la Resolución 132 se creó la Inspección de Policía Puerto Asís perteneciente al Municipio de Mocoa. El Decreto 38 de 1959 la convirtió en Corregimiento, el cual fue aprobado con modificaciones a través del Decreto 110 de 1961.

Limita por el norte y el oriente con los municipios de Puerto Caicedo y Puerto Guzmán, por el sur con el municipio de Leguizamón y la República de Ecuador y por el occidente con los Municipios de Valle del Guamuez y Orito.

El Decreto 1951 de 1967 lo elevó a la categoría de municipio y estableció sus límites, los cuales fueron modificados posteriormente por los Decretos 2891 de 1978, con el cual se creó el municipio de Orito; 3293 de 1985, con el cual se creó el municipio de Valle del Guamuez; y por la Ordenanza 012 de 1992, con la cual se creó el municipio de Villagarzón.

Actualmente los límites del municipio de Puerto Asís están determinados por las siguientes normas:

Decreto 1951 de 1967: “Desde la desembocadura de la quebrada ‘Teteyé’ en el río San Miguel, aguas abajo hasta encontrar el mojón que señala los límites de la República de Colombia con la República del Ecuador; de este sitio en línea recta Sur-Norte, siguiendo el límite internacional, hasta encontrar la desembocadura del río Cuembí sobre el río Putumayo; río Putumayo aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del río ‘Piñuña-Blanco’, de este sitio en línea recta hasta encontrar la desembocadura del ‘río Curilla’ en el río ‘Mecaya’; río Mecaya aguas arriba hasta encontrar la confluencia del río ‘Picudo Grande’ con el río ‘Caimán’”.

Ordenanza 012 de 1992: “Desde la confluencia del río Caimán con el río Picudo Grande, línea recta con dirección SW hasta encontrar la desembocadura del río Orito en el río Putumayo. Desde la desembocadura del río Orito en el río Putumayo, río Orito aguas arriba hasta encontrar la intersección de la línea limítrofe del Municipio de Orito”.

Decreto 2891 de 1978: “Desde la confluencia de la quebrada Sardinas con el río San Juan, en línea recta y con rumbo sur 47°00 W., se sigue a encontrar el kilómetro 32 de la carretera Orito, Santa Ana, de aquí en línea recta y con rumbo s. 38°00 W., a encontrar la confluencia del río Luzón con el río Guamuez”.

Decreto 3293 de 1985: “por el mismo río Guamuez aguas abajo hasta un punto situado dos kilómetros antes de llegar a la Vereda La Paila. Por el Oriente: desde el punto anterior en línea recta Sureste hasta un punto también imaginario ubicado dos kilómetros arriba del pozo Azul Grande número 1 y desde este prolongación de la misma línea hasta encontrar el río San Miguel en los límites con la República del Ecuador”.

Decreto 1951 de 1967: “este río San Miguel aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada ‘Teteyé’ punto de partida”.

Este municipio cuenta con un área aproximada de 2.770 km², de los cuales 97,5 pertenecen a los resguardos indígenas Buenavista, Santa Cruz de Piñuña Blanco, Campoalegre del Afilador, La Italia, Vegas de Santa Ana, Alto Lorenzo y Argelia, de las etnias Siona, Kofán, Embera Chamí, Páez y Embera, principalmente. También cuenta con 220 km² constituidos en la Zona de Reserva Campesina Bajo Cohembí-Comandante; cerca de 1.114 km² ordenados como área forestal protectora productora MecayaSencella; y aproximadamente el 85% del territorio reservado por el Estado para adelantar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Geografía. La totalidad de sus territorios son planos o ligeramente ondulados, pertenecientes a la Amazonia, y por la conformación de su relieve, únicamente ofrecen el piso térmico cálido.

Economía. En el censo de 2005 el DANE reporta que 82,5% de las unidades censales del Municipio de Puerto Asís desarrollan actividades agropecuarias.

El sector primario está representado por actividades agrícolas entre las que sobresalen los cultivos de productos tradicionales y frutales como Plátano, Yuca, Maíz, Arroz, Caña Panelera, Chontaduro, Piña y Pal-

mito, principalmente; las actividades pecuarias se relacionan básicamente con la cría de ganado vacuno, que para el 2005 reportó una población de 32.380 cabezas de ganado establecidas en 11.600 ha de pasto, y en menor proporción con porcicultura (4.600 animales), avicultura (66.000 animales) y piscicultura (380 estanques con 843.639 m² de espejo de agua).

De acuerdo con información de Corpoamazonia, entre el período 2002-2007 se aprovecharon 38.049,9 m³ de madera en bruto de especies comerciales conocidas localmente como Amarillo, Sangreoro, Arenillo, Caimo, Popa, Caracolí y Bilibil principalmente.

La actividad minera se concentra en la explotación de petróleo y en menor proporción, a la extracción de material de arrastre.

De acuerdo con el Proyecto SIMCI del Programa de las Naciones Unidas contra las Drogas, los cultivos con fines ilícitos pasaron de 10.109 ha en el 2001 a 2.509 ha en el 2006.

En relación con las actividades productivas del sector secundario, Puerto Asís cuenta con una planta de reciclaje para la producción de “madera plástica” y una planta para la producción de palmito de chontaduro. A nivel familiar funcionan pequeñas empresas que desarrollan procesos de transformación de materias primas en diferentes aspectos de este sector de la economía.

El sector terciario presenta una alta actividad comercial, complementada con la prestación de servicios relacionados con salud, saneamiento básico, notariado y registro, educación, banca, transporte de carga y pasajeros, etc. El sector cuaternario o de Investigación y Desarrollo (R&D) no presenta una actividad significativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Para evaluar la viabilidad jurídica del proyecto de ley, este debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto 111 de 1996, que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el Gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sen-

tencias C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 12 de julio de 2005, en donde se desarrollan, entre otras disposiciones, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación en lo que tiene que ver con la Constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Por consiguiente, en referencia a los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003, artículo 7º: “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza, o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

En ese sentido, el proyecto de ley en estudio hace referencia a la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, en donde establece lo que se denomina como Cofinanciación, virtud de la cual los entes territoriales y la Nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión. La Corte Constitucional al respecto ha dicho: “...desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P. artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios...”.

La Corte ha establecido en reiteradas sentencias que es necesario anotar que en la Constitución Nacional no se descubre una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, aclarando que **“ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”**.

Atendiendo el orden anterior y luego de sopesar con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, se puede concluir: **en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional con relación a la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente Proyecto de Ley.**

Con relación a los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y

*la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un **título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto**’, evento en el cual es **perfectamente legítima**”.* (S. C-196 de 2001).

“... las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de la iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la Administración continúa a salvo. El Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; a idéntica conclusión se llegó en la Sentencia C-399 de 2003”.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se refirió a la iniciativa del Congreso en el gasto, así:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gastos públicos, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gasto es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

Como se puede observar, este proyecto de ley no contiene una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en la futura ley, el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos, el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo y el plan financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2011.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, **acoger el texto original presentado y aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 207 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con mo-**

tivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Jaime Alonso Vásquez Bustamante,

Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171
DE 2010 CÁMARA, 104 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual aprueba el “Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Bogotá, D. C., de mayo de 2011

Honorable Representante

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 171 de 2010 Cámara, 104 de 2009 Senado, por medio de la cual aprueba el “Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Señor Presidente:

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, el cual me fue asignado mediante Oficio CSCP. 3.2.2.02.563/11 (IS) del 24 de marzo de 2011.

El proyecto en comento fue radicado en el honorable Senado de la República por los Ministros de Cultura, Educación y Relaciones Exteriores de entonces, doctores, Paula Marcela Moreno, Cecilia María Vélez White y Jaime Bermúdez Merizalde.

Las ponencias para primer y segundo debate fueron aprobadas de manera unánime en la Comisión Segunda y la Plenaria del honorable Senado de la República.

Este informe se desarrollará con el siguiente contenido:

1. Marco legal.
2. Antecedentes.
3. Objetivo general del proyecto.
4. Estructura y relevancia del acuerdo de cooperación.
5. Contenido del acuerdo.
6. Articulado del proyecto.
7. Conclusión y proposición final.

1. MARCO LEGAL

Para determinar cuáles son las normas que rigen la celebración, vigencia y validez de un tratado, es necesario realizar una lectura armónica de lo dispuesto en las Constituciones Nacionales y en el Derecho Internacional. Sobre este último, deberá tenerse en cuenta principalmente lo establecido en la Convención de

Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y en la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Estas normatividades regulan, entre otros temas, lo pertinente a la celebración y entrada en vigor de los tratados, su observancia, aplicación e interpretación; así como cuestiones relativas a la posibilidad de realizar enmiendas, modificaciones y supuestos fácticos para declarar la nulidad, terminación y suspensión de los tratados.

De forma especial, la Convención de Viena de 1969 regula diversos aspectos sustanciales y procedimentales respecto de los tratados que se celebran entre Estados. Esta normatividad establece cuáles sujetos pueden obligarse internacionalmente a través de este tipo de acuerdos, señalando en el artículo 6° que “todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Así mismo, precisa cómo pueden representar las personas a un Estado y qué procedimiento deberán seguir para ello.

Sobre este último punto, pueden identificarse claramente en las normas de la Convención, los pasos que deben surtir para que un tratado se entienda perfeccionado, con carácter vinculante para las partes intervinientes y con fuerza normativa interna.

La Convención prescribe que las personas que representan a un Estado y actúan con plenos poderes podrán intervenir en una etapa previa de negociación, en la cual se fijará el objeto del tratado y se establecerá si existe una voluntad concordante de producir efectos jurídicos a través de ese acuerdo. Una vez culminada esta etapa, las partes procederán a adoptar el texto del tratado, cuestión que deberá realizarse por medio del consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, con excepción de aquellos casos en los cuales el texto haya sido adoptado dentro del marco de una Conferencia Internacional. Posteriormente, el texto del tratado deberá ser autenticado, es decir, será fijado su contenido definitivo, auténtico e inalterable, lo cual, según el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969, podrá realizarse a través de un procedimiento que puede ser previsto en el mismo tratado, o en caso de no establecerse este, a través de la firma “ad referéndum” o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto (Convención de Viena 1969). Finalmente, los Estados deberán expresar su ratificación o consentimiento final, momento en el cual el tratado tendrá fuerza normativa interna y obligará internacionalmente a las partes.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución otorga facultades al presidente de la República para surtir estas etapas previas de celebración de tratados o convenios con otros Estados y Entidades de derecho internacional.

El artículo 189-2 dispone que “corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150-16 Superior señala: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”. Debe destacarse que la Carta no indica un procedimiento especial para el trámite de la ley aprobatoria de un tratado, salvo la exigencia de iniciarlo en el Senado de la República. Por tal razón, en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 se dispuso que aquellos proyectos de ley por medio de los cuales se pretende la aprobación de tratados internacionales, deberán tramitarse por el procedimiento legislativo ordinario o común, atendiendo a las especificidades establecidas por la propia Constitución y con todo, siguiendo el trámite previsto para las leyes ordinarias, reguladas especialmente en los artículos 157, 158, 160 y 165 de la Carta. Dentro de las especificidades propias del trámite de aprobación de un tratado en el Congreso, debe destacarse aquella contenida en el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992. En ese artículo se dispone que el Congreso de la República podrá presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reservas a un tratado o a un convenio, para aquellos que prevean esta posibilidad. Es decir, que el trámite legislativo de aprobación de un tratado no consiste únicamente en aprobar o improbar de forma general su contenido, sino que el Congreso tiene adicionalmente la posibilidad de aprobar parcialmente un tratado o de formular reservas y declaraciones interpretativas. Tal situación no debe confundirse con la posibilidad de realizar enmiendas al texto de un tratado, lo cual no le está permitido al legislador a la luz de lo dispuesto en el reglamento del Congreso.

Por su parte la Jurisprudencia Constitucional ha establecido al respecto:

“El proyecto de ley aprobatoria de un Tratado debe comenzar por el Senado por tratarse de un asunto referido a las relaciones internacionales (inciso final artículo 154 CP). Luego sigue el mismo trámite y debe reunir los mismos requisitos de cualquier proyecto de ley ordinaria señalados por los artículos 157, 158 y 160 de la Constitución, a saber:

- Ser publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva;

- Surtir los correspondientes debates en las comisiones y plenarias de las Cámaras luego de que se hayan efectuado las ponencias respectivas y respetando los quórum previstos por los artículos 145 y 146 de la Constitución;

- Observar los términos para los debates previstos por el artículo 160 de ocho (8) días entre el primer y segundo debate en cada Cámara, y quince (15) entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra;

- Por último, haber obtenido la sanción gubernamental.

Luego, la ley aprobatoria del Tratado debe ser remitida dentro de los seis (6) días siguientes para su revisión por la Corte Constitucional”.

2. ANTECEDENTES

Con el fin de sustentar y reconocer la importancia del Proyecto ley 171 de 2010, es menester reconocer las circunstancias en las cuales se han desarrollado las relaciones entre Colombia y Portugal, advirtiendo de las dos partes el propósito de sostener un diálogo cultural, económico y comercial, el cual ha traído como resultado ampliamente conocido, un vínculo cuyo efecto principalmente comercial, ha colocado al hermano pueblo de Portugal como el octavo socio comercial al interior de la Unión Europea en materia de exportaciones de nuestros productos. Reconocido actualmente este alentador incremento en materia de intercambio comercial, la naciones partes igualmente han reconocido en el pasado la importancia de otras líneas, no menos importantes y relevantes, de intercambio, tal y como se verificó mediante la suscripción el día veintiocho (28) de mayo de 1988, de un convenio de Cooperación Científica y Técnica, el cual fue ratificado por parte de Colombia en la Cumbre Iberoamericana llevada a cabo en el mes de noviembre del año 2007, vínculos estos que pretenden derivar claramente la concreción de cooperación portuguesa, coincidentes con las líneas de cooperación internacional trazadas por Colombia.

De igual manera es ampliamente conocida la importancia que ha cobrado Portugal como aliado de Colombia, determinante en las negociaciones entre la CAN y la Unión Europea, así como respecto de la denominada Cooperación Horizontal Sur-Sur en Iberoamérica.

Por lo anterior, resulta de vital importancia para el fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y Portugal, explorar e implementar vínculos de naturaleza cultural y educativa, bajo el criterio necesario ya identificado por las partes de correspondencia, que permita crear y promover alternativas de mutuo conocimiento, movilidad e intercambio de experiencias e información, así como la toma de decisiones en las múltiples materias y escenarios en los cuales actualmente se desarrolla dicha relación de intercambio.

3. OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo principal de este proyecto es el de ejecutar e impulsar mediante el intercambio de experiencias, promoción y cooperación cada uno de los valores del pueblo colombiano y del pueblo portugués en las áreas educativa y cultural

4. ESTRUCTURA Y RELEVANCIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN

Con el propósito de informar mediante la presente ponencia a los honorables Representantes, el objeto y alcance de ella nos permitimos reiterar el contenido del Acuerdo de Cooperación, en el cual es posible identificar un preámbulo y diecisiete artículos. En el preámbulo del Acuerdo de Cooperación es posible identificar como fundamento el objetivo concreto de institucionalizar a través de la firma del Acuerdo, la cooperación en los campos cultural y educativo, siendo tales campos vías sostenibles e ininterrumpidas de desarrollo y compromiso entre los dos Gobiernos, así como de un mayor

y más estrecho conocimiento y comprensión en doble vía entre las dos naciones dada la evidente diversidad de culturas.

Los contenidos del Acuerdo describen en forma general los programas de intercambio en educación y cultura, que de manera recíproca las dos naciones se comprometen a adelantar en beneficio de los pueblos y de las estrechas relaciones que tales materias de educación y cultura permiten alcanzar.

Las materias y contenidos educativos y culturales más representativos que el Acuerdo de Cooperación incorpora, que se ponen de presente para aprobación de la Corporación, se describen de la siguiente manera, a efectos de validar y respaldar dicha iniciativa, ya promovida desde otras instancias de desarrollo y decisión legislativos:

1.1. Conforme al texto del Acuerdo de Cooperación, en los artículos primero y segundo los gobiernos vinculados ofrecen intercambiar información y experiencias desde y hacia las instituciones de Educación No Superior, así como la exploración de posibilidades en materia de reconocimiento y homologación a los títulos otorgados en ambos países.

1. En materia de Educación Superior, los artículos 4° y 5° formula como objetivo la divulgación de la enseñanza de la lengua y la cultura de las dos naciones, así como el otorgamiento de becas de estudio en áreas de interés común y de cada una de las Partes; iniciativas en materia de capacitación a través de la participación en cursos y seminarios, por parte de investigadores; el intercambio de personal y recursos humanos especializados, como de docentes de nivel universitario, procesos de vinculación con implicación de reconocimientos académicos debidamente certificados y avalados en cada una de las naciones participantes y respecto de los nacionales de la otra.

En forma independiente, no menos importante se advierte la necesidad por parte de las dos naciones participantes en el Acuerdo, de dar estímulo conforme al artículo décimo, a la cooperación institucional en materia de juventud y el deporte.

1.3. En materia de Arte y de la Cultura, el Acuerdo de Cooperación en su artículo sexto identifica la posibilidad de adelantar interacción, dada la multiplicidad de oportunidades de intercambio, tales como la realización de exposiciones o divulgaciones de arte y/o cultura en todas sus manifestaciones, tales como por ejemplo la danza, teatro, expresiones artísticas, plásticas, editoriales, literarias tanto en el ámbito multimedia utilizando las herramientas tecnológicas de adaptación y traducción, como de material físico existente, todo ello enmarcado en actividades de intercambio con presencia y participación activa en las dos naciones a través de la creación y/o promoción de participación en eventos culturales ya establecidos o por establecer, tales como festivales, conciertos, efemérides, aniversarios, ferias o eventos relacionados con el libro u otras obras o muestras específicas o generales, de carácter cultural o artístico.

1.4. Como parte del Acuerdo de Cooperación resulta necesario evidenciar el marco común de protección de derechos de autor en el territorio de los dos países

dispuesto en los artículos séptimo y octavo, compromiso recíproco que además de proteger y garantizar tales derechos propende por la limitación de importación, exportación y circulación ilícita de bienes pertenecientes al respectivo patrimonio cultural de cada una de las naciones vinculadas al Acuerdo de Cooperación.

1.5. Con fundamento en los acuerdos logrados de intercambio, vertidos en el articulado referido anteriormente, se pone a consideración de los dos gobiernos en el artículo 9°, para estudio y exploración, la posibilidad de conceder alternativas para la entrada y estadía de personas en cada una de las naciones vinculadas, así como para la importación de recursos, materiales y equipos con propósitos a fines al objeto educativo y cultural del acuerdo.

1.6. La articulación y puesta en marcha del Acuerdo de Cooperación, se dispone a través del artículo duodécimo, que fija la competencia de una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos países, cuyo objetivo será la formulación y puesta en marcha de programas plurianuales orientados a la toma de acciones concretas en materia de educación y cultura, para intercambio de las dos naciones vinculadas al Acuerdo. Los costos de las actividades de cooperación y educación serán determinados y financiados por los dos extremos del Acuerdo, conforme a la disponibilidad de los recursos de estos.

1.7. Finalmente a efectos de disponer de soluciones a las diferencias o conflictos surgidos con ocasión de la interpretación del Acuerdo de Cooperación, este dispone en los artículos decimocuarto a decimoséptimo, del mecanismo para su entrada en vigencia, de los parámetros para efectos de su revisión y/o modificación; de cómo opera la entrada en vigencia de estas modificaciones o enmiendas; igualmente respecto de la denuncia o terminación del mismo Acuerdo, así como de los efectos que este tiene frente a los programas y proyectos en curso.

Se trata pues de un instrumento de derecho internacional, orientado a hacer efectivas las políticas de intercambio educativo y cultural con otras naciones amigas, que permitan el desarrollo del pueblo colombiano bajo la óptica de la integración y el desarrollo, como de las relaciones de cooperación entre los dos países.

5. CONTENIDO DEL ACUERDO

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República de Colombia y la República Portuguesa, en adelante denominadas las Partes,

INSPIRADAS, por el deseo común de establecer y desarrollar la cooperación cultural y educativa entre ambos países y de promover el intercambio de actividades y tradiciones culturales, respetando la diversidad cultural y la libre expresión de sus pueblos;

CONVENCIDAS de que el intercambio y la cooperación en estos campos, así como en otras áreas, contribuirán a un mejor conocimiento y comprensión mutuos entre el pueblo colombiano y el pueblo portugués,

ACUERDAN lo siguiente:

EDUCACIÓN**Artículo 1°****Cooperación en el área de la Educación**

Ambas Partes promoverán y desarrollarán la cooperación en el campo de la educación no superior, principalmente, por medio de:

- a) Intercambio de información y documentación, material educativo, incluyendo material audiovisual, sobre los sistemas educativos de los dos países;*
- b) Intercambio de experiencias en los campos de la educación;*
- c) Desarrollo de contactos entre establecimientos de educación no superior y otras organizaciones de carácter educativo que contribuyan al desarrollo de proyectos comunes.*

Artículo 2°**Reconocimiento de habilitaciones de educación no superior**

Ambas Partes analizarán las posibilidades de reconocimiento recíproco de equivalencias, de certificados, de calificaciones y de diplomas expedidos por establecimientos de educación no superior de cada uno de los países.

EDUCACIÓN SUPERIOR**Artículo 3°****Lengua y Cultura**

Las Partes favorecerán la enseñanza de la lengua y cultura respectivas, en las instituciones de educación superior, por medio de la formación de docentes e investigadores.

Artículo 4°**Educación Superior**

Las Partes estimularán:

- a) La concesión de becas de estudio para programas académicos o de investigación, tecnológica y científica, a nivel de especialización, maestría y doctorado, dentro de sus posibilidades, en áreas de interés para ambos países;*
- b) El apoyo al desarrollo de proyectos conjuntos relacionados con los sistemas educativos de los dos países;*
- c) La promoción del intercambio de experiencias, conocimientos y asistencia técnica, por medio de visitas, estadias de corta duración, cursos y seminarios, para apoyo a investigadores, especialistas y profesores universitarios;*
- d) El establecimiento de contactos entre las instituciones de educación superior e investigación científica, con el objetivo de definir y realizar varias formas de colaboración mutua.*

Artículo 5°**Reconocimiento de años lectivos, títulos y certificados académicos**

Cada una de las Partes determinará, de acuerdo con la legislación interna vigente, los métodos y condiciones del reconocimiento de años lectivos, diplomas y otros

certificados, obtenidos en el territorio de la otra Parte, principalmente en materia de concesión de equivalencias de estudios en los diversos niveles de educación.

CULTURA**Artículo 6°****Arte y Cultura**

Cada una de las Partes estimulará la divulgación del arte y de la cultura de la otra Parte por medio de:

- a) Realización de exposiciones de Arte y Patrimonio Cultural;*
- b) Intercambio de artistas, grupos folclóricos, de danza y de teatro, músicos, compositores, cineastas, escritores y poetas;*
- c) Intercambio de publicaciones culturales, productos multimedia y programas de radio y televisión;*
- d) Promoción de traducciones y ediciones de obras literarias y artísticas;*
- e) Cooperación, e intercambio de experiencias entre asociaciones culturales, casas de cultura, centros de documentación, bibliotecas, archivos y museos,*
- f) Participación en conferencias, festivales de cine, encuentros juveniles, ferias del libro y otros eventos culturales;*
- g) Desarrollo del intercambio de experiencias en las áreas de las artesanías y de bienes y servicios culturales;*
- h) Apoyo a la promoción de proyectos conjuntos de desarrollo cultural;*
- i) Intercambio de visitas y estadias de corta duración de artistas y gestores culturales.*

Artículo 7°**Derechos de autor y derechos conexos**

Cada una de las Partes se compromete a proteger y garantizar los derechos de autor y derechos conexos, en su territorio, de acuerdo con la respectiva legislación y con las convenciones internacionales en las que sea Parte.

Artículo 8°**Salvaguarda del Patrimonio Cultural Nacional**

Cada una de las Partes tomará todas las medidas necesarias para impedir la importación, exportación y circulación ilícitas de bienes pertenecientes a su Patrimonio Cultural Nacional, según la respectiva legislación y las convenciones internacionales, y otros actos jurídicos que las vinculen.

Artículo 9°**Facilidades de acceso y de salida de personas y bienes**

Cada una de las Partes deberá, según la respectiva legislación, estudiar la posibilidad de conceder a la otra Parte todas las facilidades necesarias para la entrada y estadia de personas, así como para la importación de material y equipos para fines no comerciales, en el marco de los Programas de cooperación establecidos en la secuencia de la celebración del presente Acuerdo.

JUVENTUD Y DEPORTE**Artículo 10****Juventud y Deporte**

Las Partes incentivarán la cooperación y el intercambio entre las respectivas instituciones y organizaciones en los campos de la Juventud y del Deporte.

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 11****Otras formas de cooperación**

La cooperación prevista en este Acuerdo podrá ser desarrollada por medio de protocolos de cooperación, a ser celebrados entre las instituciones correspondientes.

Artículo 12**Comisión Mixta**

Para efectos del presente Acuerdo, será constituida una Comisión Mixta, compuesta por representantes designados por ambas Partes, con el objetivo de establecer programas plurianuales, con miras al desarrollo de la cooperación cultural y para determinar los medios financieros necesarios para su ejecución. Con este fin, se deberá tener en cuenta la reserva presupuestal previa de las entidades ejecutoras, designadas por cada una de las Partes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas vigentes. La Comisión Mixta se reunirá, alternadamente en Portugal y en Colombia, por lo menos, una vez cada tres años.

Artículo 13**Participación en otras Convenciones Internacionales**

Este Acuerdo no perjudicará los derechos y obligaciones resultantes de otras Convenciones Internacionales que vinculen a las Partes.

DISPOSICIONES FINALES**Artículo 14****Solución de controversias**

Cualquier controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será solucionada por vía diplomática.

Artículo 15**Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos todos los requisitos de derecho interno de las Partes, necesarios para este efecto.

Artículo 16**Revisión**

1. El presente Acuerdo puede ser objeto de revisión, a solicitud de cualquiera de las Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor en los términos previstos en el artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 17**Vigencia y denuncia**

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años, renovables automáticamente por periodos iguales, excepto si cualquiera de las Partes lo denuncia, por escrito y por vía diplomática, con una anticipación mínima de seis meses, antes del término de cada periodo.

2. En caso de denuncia, cualquier programa de cooperación, intercambio, plan o proyecto permanecerá en ejecución hasta su conclusión.

EN FE DE LO ANTERIOR, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, en dos ejemplares originales, en portugués y español, ambos textos siendo igualmente válidos.

Por la República de Colombia, la Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Consuelo Araújo.

Por la República Portuguesa, el Ministro de Estado y de Asuntos Extranjeros,

Luis Filipe Marques Amado.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos formular la presente Ponencia a fin de solicitar a la honorable Cámara de Representantes aprobar el "ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

6. ARTICULADO DEL PROYECTO

El siguiente es el texto que se somete a aprobación en primer debate, al **Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007:

Artículo 1º. Apruébese el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa" firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

7. CONCLUSIÓN Y PROPOSICIÓN FINAL**Conclusión**

El presente acuerdo hace parte de los más de setenta convenios sobre cooperación técnica suscritos por Colombia, que permiten aprovechar los conocimientos que pueden ser intercambiados entre los diferentes Estados, razón por la cual, consideramos de vital importancia el presente acuerdo para las relaciones internacionales de nuestro país y consolidación de las mismas.

De igual manera, la celebración de este acuerdo con la República de Portugal se convierte en un avance fundamental en la consolidación de las relaciones diplomáticas, económicas y culturales de Colombia con la Unión Europea. Portugal es sin duda un Estado que goza de una inmejorable posición geográfica en el continente europeo, situación que históricamente les permitió un gran poder en el comercio marítimo y que en la actualidad y al futuro cercano les permitirá a ellos y a quienes se relacionen con ellos grandes e importantes niveles de comercio directo.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate en Cámara, al **Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara, 104 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, según texto adjunto.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2010 CÁMARA, 104 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 016 DE 2010 CÁMARA, 19 DE 2010 SENADO

por el cual se establece el Principio de la Sostenibilidad Fiscal. (Segunda Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva y programática los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo

al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal es un principio que debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la aplicación del principio de sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales.

Artículo 2°. El primer inciso del artículo 339 de la Constitución Política quedará así:

Habrà un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Artículo 3°. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Cámara de Representantes

 MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Ponente	 HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO Ponente
 GERMÁN VARÓN COTRINO Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUÉZ Ponente
 JAIME BUENAHORA FEBRES Ponente	 ADRIANA FRANCO CASTAÑO Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 27 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado, por el cual se establece el Principio de la Sostenibilidad Fiscal. (Segunda Vuelta)**. Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 54 de abril 26 de 2011, previo su anuncio el día 25 de abril de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 53.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2010 CÁMARA, 135 DE 2009 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2009 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencias.* Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del Distrito Capital de Bogotá; a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al gobierno nacional el de las entidades territoriales indígenas.

Para la determinación de límites de los Distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, y solución de conflictos limítrofes entre un Distrito y un municipio de un mismo ente territorial, se aplicará el régimen previsto para los municipios, hasta que se reglamente su régimen político, fiscal y administrativo conforme a la Constitución y las leyes especiales que para tal efecto se dicten.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del límite.

Corresponde al Congreso de la República definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales, departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. *Examen y revisión periódica de límites.* El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política, se hará mediante diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas o de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista norma que fije los límites sino que este es el resultado de la evolución histórica o de la tradición;
- b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica;
- c) Cuando la norma que fije el límite o lo modifique mencione comprensiones territoriales, sectores o regiones que previamente no estén definidos, delimitados o deslindados;
- d) cuando ocurran eventos que alteren posición espacial de los elementos que conforme el límite.

El IGAC informará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior y de Justicia tanto de la iniciación del deslinde como de los avances y resultados del mismo.

Realizado el deslinde de una entidad territorial solo procederá su revisión o examen periódico cada 20 años. Se podrán antes de ese término cuando ocurran eventos que alteren la posición espacial de los elementos que conforman el límite y con los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 3°. *Deslinde.* Entiéndase por deslinde la operación administrativa consistente en el conjunto de actividades técnicas, científicas mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan y georreferencian en terreno y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite relacionados en

los textos normativos o a falta de claridad y conformidad de estos con la realidad geográfica, los consagrados por la tradición.

Si dentro de la diligencia de deslinde se presentaren dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, corresponde resolverlos al profesional, funcionario del IGAC, que realiza el deslinde, ajustándose al marco conceptual que por competencia este instituto formule.

Artículo 4°. *Procedimiento para el deslinde.* Para realizar el deslinde se procederá así:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi motivadamente ordenará la realización de la diligencia de deslinde y notificará a las partes sobre la hora, fecha y lugar de la iniciación de la diligencia.

La comisión de deslinde estará integrada por un profesional, funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien la presidirá, y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado oficial de cada uno de ellos.

En el caso de límites departamentales, además del Gobernador o su delegado, integrará la comisión el Alcalde del municipio, o distrito involucrado o su delegado oficial.

La diligencia de deslinde se iniciará mediante la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con la cartografía existente. De llegarse a un acuerdo en esta etapa, no se requerirá visita al terreno.

El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de claridad y conformidad en estos con la realidad geográfica, los ya consagrados por la tradición.

El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes. Los acuerdos parciales no serán objetables posteriormente.

Artículo 5°. *Certificación del límite.* Cuando el límite examinado en terreno corresponda fielmente al contenido de la normatividad o sea objeto de aclaraciones o precisiones que no generen modificación territorial se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de la diligencia de deslinde, que se tendrá como una certificación del límite y no requerirá ratificación posterior.

Artículo 6°. *Límite tradicional.* Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes, no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno.

En este caso, durante la diligencia de deslinde se evaluará el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, tales como: Tradición cartográfica, catastral, registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias, testimonios de miembros nativos de la comunidad, aspectos ambientales, notariales, prestación de servicios públicos, salud, educación y construc-

ción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como la participación en el registro censal y en el censo electoral.

Artículo 7°. *Decisión y término para límite tradicional.* Cuando al examinar en terreno límite tradicional las partes identifiquen, reconozcan y acuerden un límite común, así se hará constar en el acta de la diligencia de deslinde. El IGAC informará de lo anterior y colaborará en la preparación de la correspondiente decisión a la autoridad competente. Si no se toma la decisión dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto de Decisión, el límite contenido en el acta de la diligencia de deslinde del límite tradicional en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se expida la respectiva decisión.

Artículo 8°. *Límite dudoso.* Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.

Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementadas con sus propias investigaciones y lo observado en terreno, el profesional funcionario del IGAC, propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y en subsidio a la tradición, con la respectiva fundamentación, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término anotado en el inciso anterior.

Artículo 9°. *Procedimiento para límites dudosos.* Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá de esta manera.

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8° de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente Oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la plenaria de Senado.

Parágrafo 1°. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 2°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1° del presente artículo.

Artículo 10. *Límite provisional.* Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento de este término sin necesidad de la declaratoria formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la Ley.

Artículo 11. *Publicación.* Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de su publicación.

El IGAC, será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país y de elaborar, publicar y difundir el diccionario geográfico de Colombia.

Artículo 12. *Amojonamiento y georreferenciación.* Definido el límite se procederá a su amojonamiento el cual consiste en la materialización mediante mojones, cuyas especificaciones técnicas definirá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los puntos característicos del límite debidamente georreferenciados mediante coordenadas geográficas.

El amojonamiento será realizado por el IGAC y constará en el correspondiente registro diseñado por esta entidad y en las actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales colindantes y el Estado podrá concurrir a la financiación de los mismos.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, reglamentará los aspectos técnicos que se deben aplicar para el desarrollo de la presente ley.


Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley deroga la Ley 62 de 1939 y sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, así como los artículos 9° al 13 del Decreto 1222 de 1986 y 20 al 27 del Decreto 1333 de 1986 y 29 y 30 de la Ley 962 de 2005 y todas las normas que le son contrarias. Esta Ley rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo transitorio. En un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, revisarán y actualizarán los expedientes de límites dudosos radicados en el Senado de la República y que no hayan concluido su trámite, con apoyo de profesionales expertos en la materia, bajo la coordinación de las Secretarías de las Comisiones, para que en pleno los evalúen y dispongan lo pertinente.

De los Honorables Representantes,


GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Ponente Coordinador


JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente


GUSTAVO PUENTES DIAZ
Ponente


GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 13 de 2011

En Sesión Plenaria de los días 29 de marzo y 12 de abril de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 309 de 2010 Cámara, 135 de 2009 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 155 de 2009 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en las Actas de las Sesiones Plenarias número 47 de marzo 29 de 2011 y 51 de abril 12 de 2011, previo su anuncio los días 22 de marzo y 6 de abril de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria números 45 y 50.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 232 - miércoles, 4 de mayo de 2011

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara por medio de la cual

Págs.

la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 4

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara, 104 de 2009 Senado por medio de la cual aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007 7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado por el cual se establece el Principio de la Sostenibilidad Fiscal. (Segunda Vuelta) 12

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 309 de 2010 Cámara, 135 de 2009 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 155 de 2009 Senado por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia 13